



Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2017).

"Jorcuer S.R.L. contra Municipalidad de Alta Gracia - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación". Expediente N.º 1456819.

Sentencia N.º 154. 31 de agosto de 2017.

CARRERA: ABOGACIA.

APELLIDO Y NOMBRE: BALMACEDA, Cintia Fabiana.

DNI: 38.011.953

LEGAJO: ABG10463

TUTOR: CARAMAZZA, María Lorena.

PRODUCTO: Modelo de Caso.

TEMA: Medio Ambiente.

*A mis padres, a mis hermanos, a mi Abuela Nilda,
a Matías mi compañero de vida, y a todas aquellas
personas que me ayudaron en el trayecto de este camino.*

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. V. Postura del autor. VI: Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción:

El derecho ambiental está integrado por un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la problemática ambiental, que tiene mucha relevancia en los últimos tiempos como rama del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, siendo regulado por la Constitución Nacional, Provinciales y asimismo por Normas Nacionales, Provinciales y Municipales, quedando evidenciado que goza de una remarcada protección normativa.

La problemática ambiental es universal. Es por ello que debe ser un bien jurídico protegido por todos, y al tratarse de un derecho colectivo es importante, que la sociedad colabore con la preservación y cuidado del medio ambiente, arribando a un interés de conciencia social que garantice un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y así tomar posturas de prevención y reparación para el cuidado del mismo.

En el presente fallo, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Sala Contencioso Administrativa- (2017) “Jorcuer S.R.L. c/ Municipalidad de Alta Gracia - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación”. Sentencia N.º 154. Del 31/08/2017, precisamente se vislumbra los daños producidos por la contaminación del medio ambiente que genero la industria y/o comercialización del rubro declarado como curtiembre, que genera un peligro para la sociedad, ya que trata con productos tóxicos, que se califican como una fuente fija contaminante, la actividad que desarrollan vulnera gravemente los principios ambientales.

Ante la inobservancia de los presupuestos ambientales las autoridades podrán solicitar medidas para la protección y conservación de recursos naturales, además la administración pública podrá establecer limitaciones con el fin de promover el

bienestar general a través del poder de policía, pero esta atribución no es absoluta, tiene límites en el principio de legalidad, ya que una ley debe reglamentarlo y de esta manera garantizar un correcto accionar.

El primer factor de análisis es el evidente menoscabo realizado al art. 41 de la Constitución Nacional, el cual reza que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Del análisis del fallo, se puede establecer que se evidencian dos problemas jurídicos, uno de tipo axiológico debido a que se presenta la confrontación entre un principio y una regla a la hora de resolver y justificar la decisión judicial y además un problema jurídico de relevancia concebido a la determinación de la norma aplicable al caso.

Ello se deduce, dado que la identificación inicial que debería haber sido aplicable al caso, el decisorio impugnado incidió en un vicio de incongruencia, no limitó sus decisiones en las pretensiones mencionadas en los escritos, ya que en ningún momento fue materia de debate la violación de una normativa ambiental, si no que la cuestión era determinar si la firma estaba o no habilitada para funcionar como curtiembre y si el plazo determinado por la administración era razonable o no para cesar sus actividades, de esta manera no se le permitió a la misma un debido proceso, donde pudiera incorporar las pruebas pertinentes para su defensa.

Pero por otro lado, el juez puede extender su decisión a consideraciones no sometidas por las partes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que la industria tenía denuncias de vecinos por la fuerte contaminación que provocaba en el arroyo de Alta Gracia y Chicamtoltina y en competencia judicial de cuestiones ambientales no se admiten restricciones de ningún tipo, el juez puede interponer todas las medidas necesarias a fin de proteger el interés general, de esta manera extender su decisión a cuestiones no sometidas por las partes y así garantizar la protección del medio ambiente y de la sociedad. (Art. 32. Ley General del Ambiente). Quedando evidenciado un problema de relevancia jurídica, aplicando una norma distinta perteneciente al sistema jurídico.

Cabe recalcar, que el Tribunal Superior de Justicia al encuadrar el conflicto en un problema ambiental puso en manifiesto la importancia del medio ambiente, sin considerarse su decisión como arbitraria realizando un análisis lógico y legal, ya que fundamento su análisis no solo en la Ley General del Ambiente, sino también en nuestra Ley Suprema la Constitución Nacional Argentina, y de esta manera procurar para los vecinos un ambiente sano, equilibrado y apto para promover un armónico desarrollo urbanístico.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:

El fallo analizado data de agosto de 2017, el actor es la Industria Jorcuer S.R.L. y la parte demandada Municipalidad de Alta Gracia.

En la Ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba. Jorcuer S.R.L. desempeñaba su actividad industrial y/o comercialización, desde el año 1992, su rubro estaba declarado como curtiembre, que generaba un peligro para la sociedad, ya que trataba con productos tóxicos, que se califican como una fuente fija contaminante. Su ubicación estaba en zona no permitida para su funcionamiento, no contaban con habilitación para su ejercicio, y trabajaban con productos tóxicos que eran desechados en el arroyo de Alta Gracia y Chicamtoltina superando los valores máximo permitidos por las normas específicas de sustancias químicas.

La sociedad carecía de certificado de factibilidad de vuelco del organismo provincial competente y de generación de residuos peligrosos, por lo mismo, la Municipalidad y el área de Gestión Ambiental intiman a que presente un estudio de impacto ambiental y se readecue al Código de Protección Ambiental, iniciando expediente administrativo. Además, la Municipalidad de Alta Gracia junto con los vecinos y la Provincia de Córdoba denunciaron e intimaron para que regularizara su situación y se readecuará a las normas ambientales vigentes. La misma hizo caso omiso, y el intendente a través de dos decretos, uno inicial y otro confirmatorio del acto, determina la clausura preventiva y cese de sus actividades por el plazo de 48 horas, rechazando la habilitación de la firma.

A raíz de lo sucedido, la industria Jorcuer S.R.L. interpone demanda en contra de la municipalidad de Alta Gracia, cuestionando la inhabilitación e impugna los actos administrativos. La municipalidad de Alta Gracia contesta la demanda, justificando

su sanción por encontrarse la sociedad en violación a las normas ambientales y por falta de autorización del uso del suelo para la actividad en la zona, incumpliendo normativa provincial y municipal.

Se advierte, que se encontraba inscripta la firma en el Municipio a los fines tributarios, pero no equivale formalmente a una habilitación para el desarrollo de sus actividades. Por lo mismo ante las pruebas presentadas por ambas partes, la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación dicta sentencia y resuelve rechazar la demanda de plena jurisdicción incoada por Jorcuer S.R.L. y confirma la validez de los actos administrativos.

De esta manera, la parte actora se ve afectada en su derecho de defensa por no haberse otorgado la posibilidad de ser oído y ofrecer pruebas, no llevando a cabo el juicio correspondiente. Refutando que el tribunal se introdujo en cuestiones ambientales, y no llevo a cabo el proceso debido, ya que no existió ninguna referencia ni en la demanda ni en la contestación de un delito de índole ambiental, solo determinar si la firma estaba habilitada y si el cese de sus actividades era razonable. Es por ello que interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia en contra de la resolución dictada por la Cámara, quien dictamino mediante sentencia, no hacer lugar al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por Cámara, con el fin de proteger el interés general, garantizando la protección del medio ambiente y la sociedad.

III. Reconstrucción de la Ratio decidendi en la sentencia:

Jorcuer S.R.L interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Contenciosa Administrativa de Primera Nominación, el Tribunal Superior de Justicia adhiere a la resolución de la cámara, fundamentando su decisión basándose en la protección de las normas ambientales.

De esta manera, involucra el bien jurídico de gozar de un ambiente sano y la premura que tal protección requiere para evitar daños irreversibles, velando por el interés general de los habitantes, y en función del principio iuria novit curia, el juez puede extender su resolución a cuestiones no sometidas por las partes, en materia ambiental, incluso fundamentando su decisión en que la empresa fue intimada a readecuarse a las normativas ambientales, antes de su clausura, otorgando a la parte actora la posibilidad

de obtener habilitación formal, a las cuales la firma hizo caso omiso, de esta manera rechaza el planteo al debido proceso, ya que la oportunidad de defensa fue otorgada.

En efecto, el Municipio de Alta Gracia debe velar por el interés general de sus habitantes por encima de cualquier otro interés particular de cualquier ciudadano, cuando se trata del derecho a la salud y gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano que tienen los habitantes de la ciudad de Alta Gracia, determinando que ejerció su función ocupándose y cumpliendo con su competencia como ente municipal.

Cabe propiciar, que solo se hizo lugar en el recurso interpuesto, en el punto referido a las costas, debiendo imponerse las mismas por su orden en ambas instancias, ya que la empresa no funciono en clandestinidad o con desconocimiento de la Municipalidad de Alta Gracia y sus actividades fueron toleradas por varios años, en virtud a las razones expuestas se modifico el criterio de distribución de los gastos del juicio.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia, no hace lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de la Cámara Contenciosa Administrativa de Primera Nominación, fundamentando su resolución en función a la correcta regulación de las normativas ambientales, amparadas por el ordenamiento jurídico.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia:

El derecho ambiental es trascendental ya que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, el mismo se encuentra regulado y amparado por la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, dentro de los denominados “nuevos derechos y garantías”.

En la actualidad, presenta un enorme crecimiento y conlleva a desafíos para las autoridades y para todos los habitantes como sociedad, quienes deben conocer todos sus derechos y deberes para actuar cooperando en la protección del ambiente, así promover el bienestar común a través del poder de policía, estableciendo limitaciones a los derechos individuales con el fin de proteger la salubridad de todos los habitantes, y aplicando los principios de prevención y precaución. (Gordillo, 2013).

Bidart Campos (2008), sostiene que el poder de policía estricto no consiste únicamente en la facultad de dictar normas, sino que añade todo acto de autoridad que sea conducente al fin de proteger la salubridad, la moralidad y la seguridad pública. Esto significa toda clase de limitación a los derechos por cualquier objetivo de bienestar.

Es importante, destacar que todos los habitantes, antes de cualquier decisión final, deben gozar del derecho reconocido en el Art. 18 de la Constitución Nacional, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, de este modo De La Rúa (2004), explica que la vigencia de este principio supone asegurar que todo particular que intervenga en un proceso, tenga la posibilidad de ser escuchado, contradecir y ofrecer pruebas.

Para la jurisprudencia en el caso, “Adarsa asociación amigos Rio San Antonio c/ superior Gobierno de la Provincia de Córdoba” dentro de los procesos ambientales y en función del principio preventivo que los preside, es indispensable que se tomen los recaudos necesarios a los fines de garantizar lo que la Corte Suprema ha denominado facultades introductorias del juez en materia ambiental (art. 32 de la Ley N° 25.675), ya que en cuestiones ambientales no se admitirán restricciones de ningún tipo. El juez podrá disponer de todas las medidas necesarias para proteger el interés general.

De esta manera, el juez puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. (art. 74. De la Ley 10.208, Política Provincial Ambiental).

Por último, es importante destacar como menciona, Cassagne (2002), el poder de ejercicio normativo, a través de la actividad del estado tiene limitaciones, deben encuadrarse en una serie de principios y reglas de derecho que condicionan su obrar, como expresa el art. 28 de la Constitución Nacional deberán ajustar sus actos al principio de razonabilidad, siendo una herramienta del control de constitucionalidad.

V. Postura del Autor:

Un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano es un derecho fundamental para las personas, un bien jurídico protegido.

Es importante destacar, que, en el fallo bajo análisis, se resguarda el interés general de la sociedad que está por encima de cualquier otro interés particular, adhiriendo a la misma postura, siendo un objetivo prioritario el cuidado y preservación del medio ambiente, respetando las normas vigentes.

En efecto, las autoridades, a través del poder de policía podrán solicitar las medidas de protección y limitaciones necesarias para garantizar el bienestar general y un correcto accionar.

Por lo cual, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a través de la Ley 25.675 juzgo adecuadamente en relación con el art. 41 de la Constitución Nacional. Siendo el mismo un precedente para la preservación del medio ambiente.

En consecuencia, el problema evidenciado en el caso, es que el decisorio impugnado incidió en un vicio de incongruencia, no limitando su resolución a lo mencionado en los escritos, ya que no se señaló la violación a una normativa ambiental, si no cuestiones formales de habilitación, no facultando un debido proceso a la industria, y de esta manera no permitiéndole incorporar las pruebas pertinentes para su defensa.

Aunque es de suma importancia, hacer mención que el juez puede extender su decisión fundamentándose jurídicamente en la Ley General del Ambiente 25.675, fallando más allá de cuestiones no sometidas por las partes, basándose en la protección del medio ambiente, ya que en dicha temática no se admiten restricciones de ningún tipo, a fin de proteger el interés general, garantizando el resguardo del medio ambiente.

Finalmente, la resolución emitida por el Tribunal de Córdoba, en protección del medio ambiente, es de vital importancia y coincido con lo resuelto, ya que los ciudadanos deben tomar conciencia de la preservación y precaución ambiental, y de esta manera lograr un antecedente en la historia jurisprudencial respecto a dicha temática, para futuros casos.

VI. Conclusión:

Se ha definido la importancia del derecho ambiental, arribando a una positiva conclusión, en la cual el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a través de su resolución marca un precedente a nivel Provincial y Nacional asegurando la preservación, conservación y imponiendo todas las medidas necesarias para asegurar la protección ambiental.

Concuero que toda actividad de industria y/o comercialización, debe adecuarse a la normativa vigente ambiental, procurando un ambiente sano, aunque considero, que, si bien el cuidado ambiental es de suma relevancia, al llegar a resoluciones del cierre de estas industrias, pueden afectar gravemente la economía local.

A raíz de lo mencionado, se debe tener en cuenta, que el caso analizado, funcionaba desde 1992, por lo cual, en ese entonces, las normativas vigentes no eran las mismas, y en la actualidad a partir de la reforma de 1994 se toman mayores exigencias en el cuidado y preservación del medio ambiente.

Proponer posibles medidas y soluciones para todos los trabajadores, considerar nuevos puestos de trabajo, implementar nuevos rubros, ya que se quedarán sin empleo con el cierre de la empresa, muchos trabajadores, sería bueno implementarlo. Implica en gran medida, un crecimiento económico para toda la sociedad. De modo que es imprescindible que los juzgados de cada provincia sienten las soluciones que servirán para situaciones semejantes a futuro.

Finalmente, es importante regular los derechos de todos los habitantes de forma equitativa, arribando a la mejor resolución posible para toda la sociedad.

VII. Referencias Bibliográfica:

- Bidart Campos, G. (2008). Compendio de Derecho Constitucional. Pag.202. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Cassagne, J. C. (2002). La actividad interventora y su incidencia sobre los derechos privados. En A. Perrot (Ed.), Derecho Administrativo (pp. 326-327). Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0Bx7Om1ou1oyITHRfZE9tbHAtZXM/view>
- Ferreyra de la Rúa, A. y González de la Vega, C. (2009). Teoría General del Proceso. Tomo I. Pag. 70. Editorial Advocatus. Córdoba.
- Ferreyra de la Rúa, A y Rodríguez Juárez, M. (2004). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pag 64. Alveroni Ediciones. Córdoba.
- Gordillo, A. (2013). El Poder de Policía. Teoría General del Derecho Administrativo. (pp. 378-396). Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo10.pdf
- Ley N°24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/804/normahtm>
- Ley N° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley N.° 10.208, (2014). Política Ambiental Provincial- Sanción o publicación del 11 de junio de 2014. Recuperado de: <http://www.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2014/07/LEY-DE-POLITICA-AMBIENTAL-DE-LA-PCIA-10208.pdf>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -Sala Contencioso Administrativa- (2017) “Jorcuer S.R.L. c/ Municipalidad de Alta Gracia - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación”. Sentencia N.° 154. Del 31/08/2017. Recuperado de: <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>
- Tribunal Superior de Justicia de La Provincia de Córdoba. (2016). “Adarsa (Asociación amigos Rio San Antonio) c/ superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro. – Recurso Directo”. Sentencia N.° 224. Del 27/10/2016. Recuperado de: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/071/416/000071416.pdf>